

Nº **0011**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

Vistos: El Informe de Órgano Instructor N° 000002-2022-INABIF/DE, de fecha 10 de enero de 2022, el descargo presentado por el señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE** (en adelante el servidor procesado), así como la Carta N° 000001-2021-INABIF/DE por la cual se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), contenidos en el expediente y demás actuados;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, los antecedentes y/o documentos que dieron lugar al inicio del PAD, son:

- i) Mediante Informe de Precalificación N° 000013-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 15 de enero de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), se concluyó que el servidor procesado, señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE**, era pasible de PAD por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante la Ley del Servicio Civil): “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”.
- ii) Mediante Carta N° 000001-2021-INABIF/DE, notificada el 18 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD al servidor procesado, señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE**, por presuntamente haber incurrido en la falta descrita en el párrafo precedente; pese a ello, no cumplió con presentar sus descargos respectivos;

LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La falta incurrida y las normas vulneradas

Que, de la revisión del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica recogido *in extenso* y el acto de inicio del PAD, se aprecia que se atribuyó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado, por lo siguiente:

- i) Habría emitido Opinión Legal mediante Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, recomendando a la Dirección Ejecutiva de la Entidad que no declare la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, soslayando el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI que concluyó sobre vulneraciones a la normativa de Contrataciones con el Estado, advertidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante el OSCE) a través de la acción de supervisión realizada, cuyo cumplimiento es obligatorio. Develando así que el servidor procesado incurrió en la falta establecida en el



Nº **0011**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”.

- ii) Dicha infracción se ha configurado al emitir opinión legal sin haber observado que con ello vulneraría los siguientes dispositivos legales, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.-** artículo 2, literales a) y c).
- **Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.-** Sección Específica, Capítulo II, numeral 2.2, sub numeral 2.2.1, literales a), b), c), d), e) y f), y sub numeral 2.2.2; Capítulo III, numerales 3.1 al 3.5.
- **Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, aprobado mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE, del 29 de enero de 2019.-** Capítulo VI, numeral 6.1.
- **Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS, del 29 de diciembre de 2017.-** Anexo 2, Parte I.

De la configuración de la falta imputada

- iii) En este orden de ideas, en el acto de inicio del PAD, se precisó que el servidor procesado, en su condición de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, no habría desarrollado con la debida diligencia y cuidado sus funciones específicas establecidas en los numerales 2 y 3 del Manual de Organización y Funciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP: “2. *Asesorar a la Dirección Ejecutiva y a las Unidades del Programa, en asuntos jurídicos relacionados con su competencia*”. “3. *Emitir opinión legal sobre los proyectos de normas y demás documentos relacionados con la competencia del programa*”; toda vez que emitió el Informe N° 400-2019-INABIF/UJ que contiene “*la opinión legal en relación a los cuestionamientos formulados por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de Riesgos de la Dirección de Riesgos de las OSCE en la Acción de Supervisión efectuada a la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-INABIF para la adquisición de filete de caballa, calidad extra en aceite vegetal*”, concluyendo y recomendando a la Dirección Ejecutiva del INABIF que no declare la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-INABIF, soslayando el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-PRI, emitido por la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del OSCE.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

De tal modo, en el acto de inicio del PAD, se precisó que el servidor procesado, en su condición de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que habría desarrollado sus funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del INABIF – detalladas en el párrafo precedente – sin la debida diligencia y cuidado; es decir, en forma negligente;

La descripción de los hechos

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Con fecha 25 de abril de 2019, la Entidad convocó el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, convocada para la *“Adquisición de filete de caballa calidad extra en aceite vegetal”*, publicándose en dicha oportunidad el Resumen Ejecutivo y las Bases Administrativas.
- ii) Con fecha 22 de mayo de 2019, se publicaron los documentos relacionados a la evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, advirtiéndose que el Comité de Selección adjudicó la buena pro al postor SUMAQ FISH S.A.C.
- iii) Con fecha 04 de junio de 2019, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
- iv) Con fecha 12 de junio de 2019, la Entidad y el postor ganador SUMAQ FISH S.A.C., suscribieron el Contrato N° 016-2019-INABIF para la *“Adquisición de filete de caballa calidad extra en aceite vegetal”*, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019- INABIF.
- v) A través del Oficio N° D000737-2019-OSCE-DGR, de fecha 12 de junio de 2019, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió al Órgano de Control Institucional del INABIF el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos.

Al respecto, el Dictamen en cuestión versa sobre la acción de supervisión efectuada a la previamente citada Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019-INABIF-1, a través de la cual el OSCE realizó cuestionamientos a las bases y especificaciones técnicas, concluyendo que se vulneró los principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, así como la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien, la Resolución Jefatural N° 131-2017- PERÚ COMPRAS, así como las Bases Estándar.

- vi) A través del Oficio N° 110-2019/INABIF-OCI, de fecha 20 de junio de 2019, el Órgano de Control Institucional requirió a la Dirección Ejecutiva valorar los riesgos advertidos en el



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

Dictamen N° D000737-2019-OSCE-DGR, disponiendo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “*Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica*”; asimismo, requirió la implementación de las Directivas correspondientes a fin de que los Órganos conductores de las contrataciones eviten situaciones similares a las descritas en los análisis y conclusiones de los hechos cuestionados en futuros procedimientos de selección; sin perjuicio de realizarel respectivo deslinde de responsabilidades.

- vii) En este orden de ideas, a través de la Resolución Ministerial N° 172-2019-MIMP, de fecha 21 de junio de 2019, se designó al servidor procesado, señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE**, en el cargo de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica del INABIF.
- viii) Mediante Informe N° 061-2019-INABIF/UA-SUL, de fecha 26 de junio de 2019, la Sub Unidad de Logística realizó el Informe Técnico, concluyendo que no correspondía declararla nulidad del proceso de selección, por cuanto consideraba que no configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 (“*Declaratoria de Nulidad*”) de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ix) En virtud de ello, a través del Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, de fecha 16 de julio de 2019, el servidor procesado, en su desempeño como Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal con respecto a la Subasta Inversa Electrónica N° 001- 2019INABIF, concluyendo que, en la misma línea de lo opinado en el numeral anterior por la Sub Unidad de Logística, no correspondía declarar la nulidad del proceso de selección, por cuanto consideraba que no configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 (“*Declaratoria de Nulidad*”) de la Ley de Contrataciones del Estado.
- x) Mediante Oficio N° 865-2019/INABIF.DE, de fecha 28 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional que, de acuerdo a los Informes Técnicos y Legales emitidos por la Sub Unidad de Logística y la Unidad de Asesoría Jurídica, no habría mérito para declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica ni aplicar medidas correctivas al considerar que no se habrían vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección.
- xi) A raíz de ello, a través del Informe Interno N° 023-2019/INABIF-OCI/VMY, de fecha 16 de setiembre de 2019, el Órgano de Control Institucional precisó que, de acuerdo al artículo 52, inciso b), del Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, la OSCE tiene facultades de efectuar acciones de supervisión de oficio en el marco de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado y disponer la adopción de las medidas que correspondan; así también, que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “*Lo dispuesto por el OSCE producto*



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio”.

- xii) Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, y a través del Oficio N° 154-2019-INABIF-OCI, de fecha 20 de setiembre 2019, el Órgano de Control Institucional remitió nuevamente los actuados a la Dirección Ejecutiva indicando que se deben aplicar las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de realizar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme al artículo 9 de la Ley;

Que, en virtud a lo antes señalado en los documentos administrativos, se advierte losiguiente:

- i) Cabe reproducir lo indicado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, mediante el antes referido Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, de fecha 10 de junio de 2019:

- ***“(…) II. HECHOS CUESTIONADOS***

- Hecho cuestionado N° 1***

- 1. CUESTIONAMIENTO A LAS BASES***

- El recurrente cuestionó el contenido del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de las Bases, toda vez que:*

- En el numeral 2.2.1. “Documentación de presentación obligatoria”, se habría consignado documentación relacionada a los Requisitos de Habilitación, lo cual vulneraría las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.*

- (…)*

- 2. ANÁLISIS***

- (…)*

- 2.2. En el numeral 2.2 “Contenido de la oferta” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de las Bases Estándar, señalan en el recuadro “Advertencia” que el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentación de presentación obligatoria” y “Documentación de presentación facultativa”.***

- 2.3. En el presente caso, se advierte que la Entidad solicitó, en los literales g), h), i), j), k), l), m) y n) del numeral 2.2.1. “Documentación de presentación obligatoria”, documentos que no están previstos en el referido acápite, vulnerando el mencionado dispositivo legal de las bases Estándar del objeto de la convocatoria¹.***

¹ ***“Respecto al Numeral 2.2.1 “Documentación de presentación obligatoria”. 2.1. De la revisión de las Bases Administrativas del procedimiento de selección se advierte que, en el numeral 2.2.1 “Documentación de presentación obligatoria”, se consignó lo siguiente: f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acrediten los “Requisitos de Habilitación” que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases. (...). g) Declaración jurada que los alimentos deberán ser transportados de manera que se prevenga su contaminación o alteración y deberá ajustarse a lo***



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. Se vulneró las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, en relación a lo expuesto en el numeral 2.3 del presente dictamen, toda vez que se requirió documentos que no estaban previstos en el acápite 2.2.1. “Documentación obligatoria”.

(...)

Hecho cuestionado N° 2

1. CUESTIONAMIENTO AL REQUERIMIENTO (Características del bien o servicio no se encuentran contempladas en la ficha técnica – SIE)

El recurrente cuestionó las Bases Administrativas señalando que, en el numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas”, se está solicitando una serie de documentos y condiciones que no están contempladas en la ficha técnica del bien solicitado, sino estarían referidas a acreditar los Requisitos de Habilitación”.

2. ANÁLISIS

2.1. De la revisión del numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas” de las Bases Administrativas del procedimiento de selección, se advierte la siguiente información, la cual se señala en el Anexo N° 01 del presente Dictamen.

2.2. El Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que todas las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento de selección deben ser conforme a los Principios de Libertad de concurrencia, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, y

señalado en el Título V, Capítulo II “del Transporte” del “Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas” aprobado mediante Decreto Supremo 007-98-SA y sus modificatorias. (Para Productos Nacionales). h) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro Sanitario del Producto vigente durante el periodo de atención de la entrega correspondiente o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (para productos nacionales). i) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro de Importados, exportador, distribuidor o comercializador de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios vigente durante el periodo de atención de la entrega o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (Para productos nacionales). j) Copia del Certificado Oficial Sanitario emitido por SANIPES que incluya la conformidad respecto a las características organolépticas, físico químico, microbiológico (prueba de esterilidad comercial), contenido de histaminas, envases metálicos; declarando que el producto es Apto para consumo humano. Adicionalmente a los requisitos señalados líneas arriba, el proveedor deberá presentar: Constancia de verificación del Plan HACCP emitido por la Autoridad Sanitaria SANIPES, asegurando la inocuidad y trazabilidad cuyo alcance debe considerar el proceso productivo de Conservas de pescado y estar vigente durante la fabricación del producto, asegurando la inocuidad y su trazabilidad. O, copia original o copia legalizada notarialmente de la Certificación del Sistema de Gestión (ISO-9001 o HACCP o ISO 22000 o IFS o BRC o SQF), emitido por un Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión Acreditado por INACAL o un organismo internacional equivalente; cuyo alcance debe considerar el proceso productivo de Conservas de pescado y estar vigente durante la fabricación del producto. (Para productos nacionales). k) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro Sanitario del Producto Importado vigente durante el periodo de atención de la entrega correspondiente o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (Para productos importados). l) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro de Importador, exportador, distribuidor o comercializador de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios vigente durante el periodo de atención de la entrega de acuerdo a la reglamentación establecida por la autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (Para productos importados). m) Copia del Certificado Oficial Sanitario emitido por SANIPES que incluya la conformidad respecto a las características organolépticas, físico químico, microbiológico (prueba de esterilidad comercial), contenido de histaminas, envases metálicos; declarando que el producto es Apto para consumo humano. n) Copia original o copia legalizada notarialmente de la Certificación del Sistema de Gestión (ISO-9001 o HACCP o ISO-22000 o IFS o BRC o SQF) emitido por un Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión acreditado por INACAL o un organismo internacional equivalente. (...)”.

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

Transparencia, es decir, proporcionando información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

2.3. El Artículo 2° del Reglamento y la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD señalan que el Requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, **las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien** y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regular el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

2.4. En el Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes indica la información que debe ser incorporada en los numerales que comprende (3.1 Ficha Técnica, 3.2 Forma de entrega de la prestación, 3.3 Plazo de ejecución contractual, 3.4 Lugar de ejecución de la prestación, 3.5 Otras condiciones para cumplir con el objeto de la contratación y 3.6 Condiciones de los Consorcios), incluyendo espacios a ser completados por cada Entidad, así como, prevé indicaciones respecto a las modificaciones a realizar en las Bases, las cuales deben limitarse a las instrucciones señaladas.

2.5. La Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS de fecha 29.DIC.2017, mediante la cual, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, aprobó el Documento de Orientación del rubro: Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco (Versión 08) en el cual se aprecian los requisitos documentarios mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación” de las Bases estandarizadas, aprobadas por el OSCE.

2.6. En el presente caso, en relación a la información consignada en el Capítulo III “Especificaciones Técnicas”, corresponde indicar lo siguiente:

2.6.1. En el numeral 11 “Otros documentos de presentación obligatoria en la propuesta”, se advierte que se han consignado documentación técnica que están relacionados a los productos, vulnerándose las Bases Estándar del objeto de la convocatoria y la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS, dado que dicho contenido no debió consignarse en el Capítulo III de las Bases, generando un riesgo en el procedimiento de selección en relación a la exigencia de documentación innecesaria, la cual podría haber limitado la participación de proveedores.

2.6.2. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el literal c) del numeral 8.1 “Aspectos Generales”, la Entidad solicitó que, para el transporte del bien, se deberá contar con “vehículos acondicionados para el traslado (...) considerando las especificaciones detalladas en el artículo 75 al 77 del Reglamento sobre



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos aprobado mediante D.S. N° 007-98-A", lo cual vulneraría el Principio de Libertad de concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Ficha Técnica del bien objeto de la convocatoria, toda vez que dicho requisito, relacionado al transporte, no correspondería al rubro "Productos Pesqueros Enlatados".

2.6.3. *Aunado a lo señalado, de la revisión íntegra del referido Capítulo III, se aprecia que la información vertida no se encuentra conforme al orden establecido en las Bases Estándar, las cuales prevén subnumerales que otorgan un establecido orden para incluir la información respectiva; por lo que, dicha modificación materializa una vulneración al Principio de Transparencia y las Bases Estándar objeto de la convocatoria, dado que podría haber generado confusión a los postores al momento de recabar la información para presentar su oferta.*

(...)

3. Conclusiones

3.1. *Conforme a lo expuesto en los numerales 2.6.2 y 2.6.3 del presente Dictamen, se vulneró los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien requerido y la Resolución Jefatural N° 131-2017- Perú Compras.*

3.2. *Respecto a lo expuesto en el numeral 2.6.1 del presente Dictamen, se produjo un riesgo que afecta la libertad de concurrencia, toda vez la exigencia de documentación no prevista en el acápite "Especificaciones Técnicas" habría limitado la participación de proveedores en desmedro de obtener la mejor oferta para la satisfacción de la necesidad pública.*

(...)

III. Disposiciones y Recomendaciones

(...)

En relación a las vulneraciones a la normativa de contratación pública advertidas en el numeral 3.1 del Hecho Cuestionado N° 1 y N° 2, corresponde al Titular de la Entidad, al ser la más alta autoridad ejecutiva, aplicar las medidas correctivas pertinentes relacionadas al artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de realizar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme al artículo 9 de la Ley". (Negrita nuestra). (...)"

- ii) Al respecto, el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: ***"Lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es decumplimiento obligatorio"***. (El resaltado es propio).

iii)

Con el Oficio N° 865-2019/INABIF.DE, del 28 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva comunicó al Órgano de Control Institucional que, *"en virtud de los informes técnicos y*



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

*jurídicos emitidos por la Sub Unidad de Logística y Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente, y a través del Memorando N° 214-2019/INABIF.DE, señaló que **no se han encontrado los argumentos necesarios para declarar procedente la nulidad del referido proceso de selección***". La decisión de no declarar la nulidad del procedimiento de selección, aun contando con el Dictamen emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, se fundamentó, en primer lugar, en lo opinado por la Sub Unidad de Logística, mediante el Informe N° 061-2019INABIF/UA-SUL, de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual concluyó no correspondía declarar la nulidad del proceso de selección, por cuanto no configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 ("*Declaratoria de Nulidad*") de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se fundamentó en el Informe N° 400-2019-INABIF/UAI, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, que concluyó recomendando a la Dirección Ejecutiva que "*no correspondería declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-INABIF para la adquisición de filete de caballa calidad extra en aceite vegetal, por cuanto no configura alguna de las causales establecidas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

- iv) Así mismo, uno de los fundamentos en el cual basa su recomendación fue la suscripción del contrato con el postor ganador del proceso de selección, pese a la Opinión N° 039- 2018/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en el sentido que "*(...) tanto la solicitud de nulidad como la de acción de supervisión, no suspenden el procedimiento de selección, pudiendo proceder la Entidad con la suscripción del contrato correspondiente, (...)*". No obstante, ello no soslaya el hecho de que, al margen de que la referida opinión permite celebrarse el contrato, también ordena que este se celebra sin perjuicio de lo siguiente: "*(...) responsabilidad en caso de advertirse la existencia de una causal de nulidad*".
- v) Estando a lo señalado, se determina la responsabilidad del servidor procesado, en su desempeño como Director de la Unidad de Asesoría Jurídica², por haber emitido Opinión Legal mediante el Informe N° 400-2019-INABIF/UAI, de fecha 19 de julio de 2019, recomendando a la Dirección Ejecutiva de la Entidad que no declare la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, inobservando el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI que concluyó en que se había vulnerado la normativa de Contrataciones con el Estado, advertidas por el OSCE a través de la acción de supervisión realizada, cuyo cumplimiento era obligatorio.
- vi) En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, se debe precisar que el servidor procesado, al ocupar el cargo de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, debió observar el

² Designado a través de la Resolución Ministerial N° 172-2019-MIMP, de fecha 21 de junio de 2019, en el cargo de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica del INABIF, siendo él quien suscribió la opinión legal contenida en el Informe N° 400-2019-INABIF/UAI.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

cumplimiento cabal de las funciones específicas establecidas en MOF del INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP.

- vii) Por lo tanto, la negligencia en el desempeño de sus funciones que se le atribuye, se configura al haber emitido Opinión Legal mediante el Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, en la misma línea de lo opinado por la Sub Unidad de Logística mediante Informe N° 061-2019-INABIF/UA-SUL, del 26 de junio de 2019, es decir, concluyendo que no correspondía declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-INABIF (para adquisición de filete de caballa de calidad extra en aceite vegetal), ni aplicar medidas correctivas en relación a ello, porque concluyeron que no se había vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección³; inobservando el Dictamen N° D0003712019-OSCE-SPRI emitido por la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del OSCE; disposición del OSCE, producto de su acción de supervisión, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante Carta N° 000001-2021-INABIF/DE, notificada el 18 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD al servidor procesado, por haber incurrido en la falta descrita en los párrafos precedentes; pese a ello, no cumplió con presentar sus descargos respectivos;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 000002-2022-INABIF/DE, de fecha 10 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, emitió su informe final respecto al inicio del PAD, concluyendo que el servidor procesado, en su condición de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, incurrió en un negligente asesoramiento a la Dirección Ejecutiva dado que emitió el Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, opinando que no correspondía declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-INABIF, ni aplicar medidas correctivas en relación a ello, por considerar que no se había vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección, pese a que el OSCE, mediante Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, del 10 de junio de 2019, realizó cuestionamientos a las bases y especificaciones técnicas, concluyendo que se vulneraron los principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien, la Resolución Jefatural N° 131-2017- PERU COMPRAS y las respectivas Bases Estándar; disposición

³ Ello conllevó a que la Dirección Ejecutiva de la Entidad comunicara al Órgano de Control Institucional, a través del Oficio N° 865-2019/INABIF.DE, del 28 de agosto de 2019 que no existían argumentos para declarar procedente la nulidad del referido proceso de selección. Así también, indicó la Dirección Ejecutiva en el mismo documento que "no habiéndose decretado la Nulidad de Subasta Inversa Electrónica "(...) no corresponde aplicar medidas correctivas, al no haber la entidad vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección, por lo que se continuó con la ejecución de la contratación".



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

del OSCE, producto de su acción de supervisión, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo por tanto pasible de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días calendario; en virtud de los fundamentos allí expuestos;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, mediante Carta N° 000002-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 11 de enero de 2022, se le comunicó al servidor procesado el inicio de la Fase Sancionadora, adjuntándole copia del informe emitido por el Órgano Instructor e informándole que, si lo consideraba pertinente, podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral ya sea personalmente o a través de su abogado; sin embargo, el servidor procesado no hizo uso de tal derecho de defensa en la fecha y hora programada;

Que, en este sentido, en concordancia con lo opinado por el Órgano Instructor, se debe indicar lo siguiente:

- i) Se le cuestiona al servidor procesado haber emitido Opinión Legal mediante el Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, en la misma línea de lo opinado por la Sub Unidad de Logística mediante Informe N° 061-2019-INABIF/UA-SUL, del 26 de junio de 2019, es decir, concluyendo que no correspondía declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF (para adquisición de filete de caballa de calidad extra en aceite vegetal), ni aplicar medidas correctivas en relación a ello, por considerar que no se había vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección.

Teniendo en cuenta que el OSCE, mediante Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, del 10 de junio de 2019, realizó cuestionamientos a las bases y especificaciones técnicas, concluyendo que se vulneraron los principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien requerido, la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERU COMPRAS y las respectivas Bases Estándar; disposición del OSCE, producto de su acción de supervisión, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ii) En este sentido, del Informe N° 061-2019-INABIF/UA-SUL, del 26 de junio de 2019, de la Sub Unidad de Logística, se aprecia que no existe fundamento alguno que contradiga lo concluido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos mediante el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, del 10 de junio de 2019. Todo lo contrario, en dicho informe la Sub Unidad de Logística afirmó que, debido a la necesidad de asegurar una alimentación balanceada a los beneficiarios, se decidió incluir como documentos de presentación



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

obligatoria en la propuesta, otros que a su criterio servían para asegurar dicho fin y además evitar resolver el contrato como pasó en casos anteriores donde no fue posible a los participantes garantizar el cumplimiento de su oferta durante la ejecución contractual.

Además, se justificó dicho accionar en el hecho de que las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica no prevén dentro de sus Requisitos de Habilitación, la exigencia de presentación de documentos que garanticen la inocuidad del bien, sino que dichas bases se enfocan solo en la presentación de documentos que acrediten la habilitación del participante para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; por lo que a su criterio se debía exigir la presentación de documentos directamente dirigidos a asegurar la idoneidad del producto.

Asimismo, se justificó la inobservancia de la normativa de Contrataciones con el Estado, en que existiría una contradicción entre la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "*Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica*" y las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica, afirmándose que la citada Directiva establece que para incluir los requisitos de habilitación se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicado a través del SEACE, en tanto las Bases Estándar señala que en el "*Capítulo V – Requisitos de habilitación*" se debe consignar la presentación de documentos que acrediten la habilitación del participante para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, más no la información prevista en la ficha técnica, por lo que, en salvaguarda del cumplimiento de la oferta de los participantes, se procedió a requerir en el acápite de "*Documentación Obligatoria*", la presentación de la documentación relacionada a Protocolos Técnicos de Registros, Certificados, Constancias o Declaraciones Juradas.

- iii) De lo antes descrito se colige que no tiene asidero la posición del servidor procesado contenida en su Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, en el sentido de que no se habían vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección, ello toda vez que ninguno de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 061-2019-INABIF/UA-SUL, del 26 de junio de 2019, de la Sub Unidad de Logística, desvirtúan tal vulneración, limitándose a justificar dicho accionar en que, a su criterio, esto garantizaba la idoneidad del bien adquirido y, por ende, el cumplimiento del contrato, lo que de ninguna manera soslaya el hecho de que se inobservaron las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, toda vez que se requirió documentos que no estaban previstos en el acápite 2.2.1. "*Documentación obligatoria*", ni tampoco el hecho de que se vulneró los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien requerido y la Resolución Jefatural N° 131-2017- PERÚ COMPRAS, produciéndose un riesgo que afectó la libertad de concurrencia, toda vez que la exigencia de documentación no prevista en el



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

acápite “Especificaciones Técnicas”, limitó la participación de proveedores en desmedro de obtener la mejor oferta para la satisfacción de la necesidad pública;

De la configuración de la falta imputada

Que, de lo expuesto, se advierte que queda confirmada la imputación efectuada al servidor procesado por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*. En tal sentido, se colige que el servidor procesado, en su condición de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, no cumplió diligentemente con su función específica consistente en: *“2. Asesorar a la Dirección Ejecutiva y a las Unidades del Programa, en asuntos jurídicos relacionados con su competencia”*;

Que, en este orden de ideas, el servidor procesado, en su condición de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, incurrió en un negligente asesoramiento a la Dirección Ejecutiva dado que emitió el Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, concluyendo que no correspondía declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, ni aplicar medidas correctivas en relación a ello, por considerar que no se había vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección, pese a que el OSCE, mediante Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, del 10 de junio de 2019, realizó cuestionamientos a las bases y especificaciones técnicas, concluyendo que se vulneraron los principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien, la Resolución Jefatural N° 131-2017- PERU COMPRAS y las respectivas Bases Estándar; disposición del OSCE, producto de su acción de supervisión, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de esta manera, el servidor procesado incurrió en un negligente asesoramiento a la Dirección Ejecutiva al emitir opinión legal mediante el Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, de fecha 16 de julio de 2019, pese a que el OSCE a través del Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, del 10 de junio de 2019, concluyó que se había vulnerado la normativa de contrataciones, conforme se detalla a continuación:

- i) Se vulneraron **las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica**; dado que se había incorporado en las Bases del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 12019-INABIF el numeral 2.2.1. *“Documentación de presentación obligatoria”* los literales del f) al n), los cuales no se encuentran previstos dentro de las Bases Estándar como obligatorios.
- ii) Se vulneró **el Principio de Libertad de Concurrencia de la Ley de Contrataciones del Estado**; dado que en el literal c) del numeral 8.1 *“Aspectos Generales”* de las Bases del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, la Entidad solicitó que, para el transporte del bien se deberá contar con *“vehículos acondicionados para el traslado (...)”*



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

considerando las especificaciones detalladas en el artículo N° 75 al 77 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos aprobado mediante D.S. N° 007-98-A, requisito relacionado al transporte que no correspondería al rubro de *“Productos Pesqueros Enlatados”*; hecho que afectó el libre acceso y la participación de los proveedores.

- iii) Se vulneró **el Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado**; dado que, de la revisión del Capítulo III de las Bases del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, se apreció que la información vertida no se encontraba conforme al orden establecido en las Bases Estándar, las cuales prevén subnumerales que otorgan un establecido orden para incluir la información respectiva, lo que genera confusión en los proveedores al momento de recabar la información para presentar su oferta.
- iv) Se vulneró **la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD**; dado que en el literal c) del numeral 8.1 *“Aspectos Generales”*, la Entidad solicitó que, para el transporte del bien se deberá contar con *“vehículos acondicionados para el traslado (...) considerando las especificaciones detalladas en el artículo N° 75 al 77 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos aprobado mediante D.S. N° 007-98-A”*, requisito relacionado al transporte que no correspondía al rubro de *“Productos Pesqueros Enlatados”* de la Ficha Técnica; hecho que vulneró lo precisado en la Directiva precitada, pues ésta, en el segundo párrafo de su numeral 6.1. establece que *“el requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la Ficha Técnica del bien y/o servicio común correspondiente. (...)”*.
- v) Se vulneró **la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS**; dado que se advirtió que en el numeral 11 *“Otros documentos de presentación obligatoria en la propuesta”*, se había consignado documentación técnica que está relacionada a los productos, dentro del Capítulo III de las Bases, siendo lo correcto que la inclusión de dichos requisitos se realice en el capítulo IV *“Requisitos de Habilitación”* de las Bases.

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor procesado incurrió en la falta de carácter disciplinario de *“negligencia en el desempeño de las funciones”* tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que desarrolló la función específica contenida en el MOF del INABIF consistente en: *“2. Asesorar a la Dirección Ejecutiva y a las Unidades del Programa, en asuntos jurídicos relacionados con su competencia”*, sin la debida diligencia y cuidado; identificándose que dicha conducta infractora consistente en la negligencia en el desempeño de dicha función al emitir el Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, del 16 de julio de 2019, ha sido generada por una comisión (acción)⁴;

⁴ Cabe precisar, que el análisis se realizó en total consonancia con los criterios expuestos en los fundamentos 39 y 40, precedentes administrativos de observancia obligatoria conforme lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019 *“precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa”*



Nº **0011**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

Que, por otro lado, se concluye que no se configura la negligencia por parte del servidor procesado en el desarrollo de su función específica de: *“3. Emitir opinión legal sobre los proyectos de normas y demás documentos relacionados con la competencia del programa”*, establecida en el numeral 3 del MOF del INABIF, debido a que su opinión legal emitida mediante el Informe N° 400-2019-INABIF/UAI no versaba sobre proyectos de normas ni tampoco sobre documentos relacionados con la competencia del programa INABIF, sino más bien sobre un documento emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en el marco de sus competencias, este es, el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, de fecha 10 de junio de 2019;

DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, al respecto, la sanción propuesta en el acto de inicio del PAD, se tomó en cuenta las siguientes condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Resulta aplicable, por cuanto la conducta del infractor ha vulnerado el correcto funcionamiento de la administración pública toda vez que incurrió en un negligente asesoramiento a la Dirección Ejecutiva, vulnerando las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica, el Principio de Libertad de Concurrencia de la Ley de Contrataciones del Estado, el Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS, debido a que opinó mediante el Informe N° 400-2019-INABIF/UAI, del 16 de julio de 2019, que no correspondía declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019INABIF, ni aplicar medidas correctivas en relación a ello, por considerar que no se había vulnerado las antes citadas normas referidas a la conducción del procedimiento de selección, pese a que el OSCE, mediante Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, del 10 de junio de 2019, advirtió, respectivamente, aplicar medidas correctivas relacionadas al artículo 44 de la Ley de Contrataciones, conforme se detalló precedentemente; disposición del OSCE, producto de su acción de supervisión, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
b.- Ocultar la comisión de la	No resulta aplicable, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas a ocultar o

disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”; de los cuales se desprende lo siguiente: “39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. 40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En este orden de ideas sobre la conducta infractora consistente en la negligencia en el desempeño de sus funciones generada por una comisión (acción), en el fundamento 38 de la citada Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, se establece lo siguiente: “Así, respecto a la “omisión”, Cabanellas define este término, como una abstención de hacer, una inactividad, una inacción o un dejar de hacer algo. En esa línea, corresponderá a la entidad analizar si la imputación de la falta se sustenta en una conducta omisiva, de acuerdo con la definición hecha en el Reglamento General de la Ley N° 30057, como “ausencia de acción”, o en sí es una conducta por comisión”.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

falta o impedir su descubrimiento	impedir el descubrimiento de la falta imputada.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Resulta aplicable, por cuanto el infractor ejercía el cargo de Director de la Unidad de Asesoría Jurídica, cargo jerarquía y especialidad jurídica, determinante para el caso <i>sub examine</i> .
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	Resulta aplicable, toda vez que el infractor pudo haber actuado diligentemente acogiendo las recomendaciones realizadas por el OSCE, que son de carácter vinculante en el ordenamiento jurídico administrativo.
e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable por cuanto no se aprecia la concurrencia de más servidores en la comisión de la falta.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no tiene antecedentes inmediatos de faltas disciplinarias similares.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable, en tanto la infracción se ha configurado con la emisión del Informe N° 400-2019-INABIF/UJ (falta instantánea).
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable, por cuanto no obra evidencia de beneficio ilícito obtenido.

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas, en el acto del inicio del PAD se recomienda como posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones de acuerdo a lo establecido en literal b) del artículo 88, y primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil. En ese sentido, a criterio de esta autoridad del PAD, estando a los motivos antes señalados, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde se imponga al servidor procesado la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días calendario**;

Que, por lo tanto, queda en claro que se ha garantizado lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que el presente informe se encuentra debidamente motivado, identificando la relación entre hecho y falta, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la misma. Asimismo, la propuesta de sanción que se recomienda, guarda correspondencia a la magnitud de la falta cometida (al ser proporcional y razonable)⁵;

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1. del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor procesado tiene derecho al debido proceso;

⁵ "Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
 La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática.
 En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
 Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción".



Nº **0011**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

Que, pese a haber sido debidamente notificado tanto el acto de inicio del PAD, así como el inicio de la Fase Sancionadora y Audiencia de Informe Oral, el servidor procesado no hizo uso de su derecho de defensa, en consecuencia, se aprecia que durante el *iter* procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

Que, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo;

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, en concordancia con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días** al señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE**, por incurrir en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es decir: *“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*; conforme se ha motivado en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Oficializar la sanción impuesta al señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE**, a través del registro en su Legajo Personal.

Artículo 3.- Encargar a la Sub Unidad de Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución al señor **JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO DE LA FUENTE**, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, conforme a lo establecido en el artículo



Nº **0011**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.ENE.2022

115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para lo cual deberá coordinar con la Secretaría Técnica.

Artículo 4.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2⁶ de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil*”.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por HAYNES
BARRERO Luis Guillermo FAU
20507920722 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2022 19:56:59 -05:00

Firmado Digitalmente

LUIS GUILLERMO HAYNES BARRERO
Coordinador (e) de la Sub Unidad de Potencial Humano

⁶ El Secretario Técnico tiene entre sus funciones la siguiente: “h) *Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD*”.